

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 54.

A consecuencia de la causa criminal que el Sr. Juez de primera instancia de Tortosa está instruyendo sobre el delito de rebelion que tuvo lugar y principió en las aldeas de la Caba y de la Euveija el dia 3 y 4 del actual, habiendo acordado la prision de Don José María de Orense designado como á Gefe ó Presidente del movimiento revolucionario, he acordado insertarlo en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del Sr. Orense, y caso de ser habido ponerle á mi disposicion para yo hacerlo á la del Señor Juez de primera instancia de Tortosa que le reclama.

Palencia 10 de Agosto de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 55.

D. Francisco Javier Betegon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Victor Fernandez Bayon, vecino de Barruelo de Santullan, distrito de Santa María de Nava, se ha presentado en este Gobierno, en el dia de hoy y hora de las once de su mañana una solicitud de registro con el nombre de «Elvira» en el mismo sitio donde radicó la mina Encarnacion que fué caducada en 3 del actual, está situada en terreno del comun del pueblo de Porquera de Santullan, distrito de Santa María de Nava, paraje llamado Pontonilla, linda al Norte con la mina Morena, Sur y Oriente con camino Perajido y por Poniente con el ferro-carril; haciéndose la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida, el limite de la mina Morena y se medirán mil metros de Oriente al Sur, fijándose la 1.ª estaca; de esta á Poniente, trescientos metros 2.ª estaca; de esta al Norte, mil metros 3.ª estaca; y de esta á dicho limite ó punto de referencia trescientos metros 4.ª estaca.

Y en cumplimiento de lo que se previene en el art. 25 de la Ley he dispuesto se haga saber al público por medio de este anuncio, para que los que se crean perjudicados puedan hacer las reclamaciones que les convengan, dentro del preciso término de sesenta dias.

Palencia 6 de Agosto de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 56.

Secretaria de Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 30 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

«Habiéndose manifestado á esta Direccion general por el Gobernador de Avila, en oficio fecha 22 del corriente mes, que los vecinos del partido de Cebreros habian empezado á fumar hoja de patata preparada con sal y vinagre, por cuya causa disminuía la venta del tabaco de la Hacienda; y considerando que si bien puede individualmente cualquiera usar en tal concepto lo que le parezca mejor, aunque sea á espensas de su salud, no puede la administracion consentir que de aquel artículo ni de otro semejante con que se pretenda sustituir al verdadero tabaco se haga objeto de comercio y especulacion, con tanto mas motivo cuanto que hasta ahora no ha explotado la agricultura de la planta *Patata* mas que su producto tuberculoso, dejando como abono de la tierra el vástago y la hoja, debe por lo tanto considerarse sospechoso y atentatorio á la renta, todo tráfico que se haga con la hoja referida; y en su virtud, ruego á V. S. que adopte sin pérdida de momento las disposiciones mas enérgicas para impedirlo, persiguiendo y castigando como defraudadores de los derechos del Tesoro, y como contrabandistas de tabaco á cuantos acopien y vendan al por menor ó al por mayor hoja de patata preparada ó en estado natural y tambien á los que por cualquier via transiten con grandes ó pe-

queñas cantidades del mismo artículo; conviniendo para que nadie pueda alegar ignorancia, que se publique esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad, y en cumplimiento á lo que en la preinserta orden se me previene; encargando muy particularmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, persigan y capturen á cuantos acopien y vendan el espresado artículo ya sea preparado ó en estado natural, segun en dicha orden se recomienda.

Palencia 10 de Agosto de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 57.

Estadística.

Habiéndoseme mandado por orden superior que proceda inmediatamente á formar la estadística de Beneficencia de esta provincia, necesito que los Sres. Alcaldes remitan á este Gobierno en el improrogable término de 15 dias los datos necesarios á aquel objeto; datos que serán suministrados en la forma que indican los siguientes cuadros. En el caso de que algun Ayuntamiento careciese de establecimientos de Beneficencia ó de Juntas y asociaciones de caridad, dará parte negativo que servirá de acuse de recibo de la presente circular.

Palencia 8 de Agosto de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

AYUNTAMIENTO DE

NÚMERO y clase de los establecimientos de Beneficencia existentes en 1.º de Julio de 1867.

ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES Y DE NECESIDADES PASAJERAS.		FUNDACIONES Y PATRONATOS PARTICULARES DESTINADOS A LA BENEFICENCIA PÚBLICA.								TOTAL de establecimientos.	
Casas de religión y hospitalidad pasajera.	Casas de Beneficencia domiciliaria.	TOTAL.	Para asistencia de enfermos.	Para socorro de pobres vergonzantes.	Para dotar doncellas.	Para dar alimentos y estudios a niños pobres.	Para auxiliar á labradores necesitados.	Para ayudar á arrieros pobres.	Para alborque de transeuntes y peregrinos.		Para otros fines benéficos.

Se consignará á cada establecimiento separadamente, totalizando el estado.

AYUNTAMIENTO DE

JUNTAS encargadas de dirigir los establecimientos de Beneficencia y los socorros domiciliarios existentes en 1.º de Julio de 1867.

JUNTAS.	NÚMERO DE JUNTAS.		NÚMERO DE JUNTAS DESTINADAS A DIRIGIR ESTABLECIMIENTOS.				NÚMERO DE		IMPORTE DEL PRESUPUESTO. AÑO DE 1866		TOTAL	
	Municipales.	TOTAL.	De necesidades permanentes.	De necesidades comunes.	De necesidades pasajeras.	A practicar la beneficencia domiciliaria.	TOTAL.	Vocales.	Empleados.	Personal.		Material.

ASOCIACIONES encargadas de suministrar socorros á los necesitados y número de sus individuos en 1.º de Julio de 1867.

ASOCIACIONES.	NÚMERO DE ASOCIACIONES.						NÚMERO de individuos asociados.	
	Religiosas.	Civiles.	Mistas.	TOTAL.	Que socorren una especie determinada de necesidades.	Que socorren á los necesitados sin distinción.		TOTAL.

IMPORTE del capital, ingresos y gastos de dichas asociaciones en el año de 1866 á 1867.

ASOCIACIONES.	CAPITAL.	INGRESOS.					GASTOS.					TOTAL				
		Subvenciones donaciones y legados.	Cuotas de los asociados.	Derechos de entrada.	Intereses del capital.	Otros recursos.	TOTAL.	Administración.	Asistencia facultativa.	Medicamentos.	SOCORROS		En dinero.	En especie.	Otros gastos.	

Así las Juntas como las asociaciones y los recursos y gastos de estas se consignarán separadamente.

Se expresará por nota lo que constituye el capital de dichas asociaciones.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.—REGENCIA DE LA AUDIENCIA
TERRITORIAL DE VALLADOLID.

En la *Gaceta de Madrid* del día 6 del corriente núm. 218, se ha publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia, la Real orden circular que dice así:

«Deber ha sido siempre del Gobierno de S. M. cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la Constitución de la Monarquía.

Con tal objeto y á tan provechoso fin se han dictado en varias épocas notables disposiciones, encaminadas á excitar el celo de las Audiencias para que impulsaran el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugiriesen su experiencia y su celo, siempre dentro del círculo desig-

nado en las leyes; teniendo presente que la pronta terminacion de los procesos produce el saludable escarmiento de los delinquentes, evita la repetición de los delitos, da fuerza y vigor á la acción de la justicia, y no hace quizás mas ineficaz, por lo tardía, la imposición de los castigos, ni ocasiona ademas que se acuse injustamente de defectuosa á la legislación y de negligentes á los Tribunales.

La revision de algunas causas célebres, hecha de orden de este Ministerio por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ha dado á conocer, por desgracia, que no siempre se instruyen los sumarios con la claridad, sencillez y prontitud que demanda el interés permanente de la administración de justicia.

La excesiva lentitud en la sustanciación de ciertos procesos que han tenido á la sociedad por años enteros en constante alarma, la presentación en ellos de recursos notoriamente ilegales interpuestos tan solo para dilatar los fallos, la introducción de pretensiones irregulares ó contrarias al buen sentido moral ó jurídico dirigidas por los procesados á las Salas de Justicia y á los Juzgados reclaman con urgencia que se ponga un remedio eficaz á tan perjudiciales y frecuentes abusos. Para obtenerlo no es ciertamente necesario, por regla general, adoptar nuevas disposiciones legales, siendo bastante que los Jueces de primera instancia observen con exactitud y puntualidad las vigentes, recordadas en diferentes épocas al Ministerio fiscal por los distinguidos Magistrados que han estado al frente del mismo, y cuyos escritos encaminados á hacer mas expedita la acción de los Tribunales, son dignos de particular estudio. Esas disposiciones marcan con un sello especial de justicia y de pública conveniencia el espíritu que debe animar á los encargados de hacer que la imposición del castigo legal dé resultados positivos proporcionados á su índole y á sus tendencias, y por lo mismo preciso es tenerlas siempre en la memoria y aplicarlas con el mayor rigor.

Las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 51 del reglamento provisional para la administración de justicia, y los artículos 8.º y 10 del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, determinan que los sumarios se concluyan brevemente y que las causas se eleven á plenario tan pronto como la averiguación de la verdad esté realizada por la comprobación del cuerpo del delito, y por la confesión del procesado ó por el dicho conteste de testigos presenciales.

Tan sábias prescripciones expresan con la mayor concisión cuál ha de ser el criterio que guie á los Jueces al instruir los sumarios, y designan el punto donde estos han de terminar siendo el primero la averiguación de la verdad, y el segundo el hecho de tenerla ya averiguada; de modo que ni los actos del instructor de un sumario deben ir mas allá de lo absolutamente indispensable para conocer lo verdadero, ni las indagaciones deben prolongarse despues de conocido. Los Jueces han de tener muy en cuenta estos prudentísimos mandatos, ya con el fin de no excederse por un celo exagerado, y ya tambien para no faltar por un abandono punible.

El art. 15 del citado decreto de 11 de Setiembre de 1820 establece que las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada para la averiguación y castigo de los demás culpados.

Este artículo, redactado con la prevision hija de la experiencia, contiene la medida mas propia para establecer orden y claridad en los procesos criminales, para hacer fácil la tramitación y para conseguir los egemplares efectos que produce la inmediata aplicación de la pena al delincuente convicto ó confeso. Nada puede decirse mas á propósito para realizar el objeto á que el mismo precepto se encamina, y su ejecución dará seguramente el resultado apetecido.

La regla 44 de la ley provisional para la aplicación del Código penal previene que los Tribunales y Jueces funden las sentencias definitivas exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se hace aplicación.

Esta meditada prevencion de la ley está escrita con el propósito deliberado de que en las sentencias no se haga un extracto del proceso; y de que tan solo se refiera en ellas y se consigne en sentido positivo el acto imputable ó imputado con sus circunstancias legalmente apreciables, segun aparezca comprobado á juicio del sentenciador, con breves referencias á lo sustancial de las pruebas y sin extender una larguísima relacion de todos los datos recogidos en el curso de la causa; así como lo está tambien con el objeto de que los considerandos de las mismas sentencias no sean un trabajo de análisis y discusión, sino una nueva expresión de las calificaciones

de los hechos, conforme á los artículos del Código penal que hayan previsto el caso, y dado la norma y proporcion del castigo aplicable segun las circunstancias. El olvido de la regla 44 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal produce los mas lamentables extravíos, y causa gran dolor ver de que modo se redactan fallos importantes por separarse del fácil camino señalado en la ley. Necesario es, por lo mismo, restablecer en toda su fuerza el precepto legal y las Salas de Justicia de las Audiencias tienen la obligacion de corregir los abusos que noten en este punto en las sentencias de los Jueces de primera instancia, que deben ser un modelo de sencillez, de claridad, de concision y de método.

Observando con la mayor exactitud los principios consignados en las disposiciones legales que se recuerdan en esta circular se obtendrá indudablemente mas rapidez, en la sustanciacion de las causas, más precision y claridad en la redaccion de las sentencias, mayor regularidad en la administracion de justicia, prestigio superior en los Tribunales, ejemplaridad en los castigos, y un resultado benéficamente efectivo de la aplicacion de la ley penal.

Por todas estas importantísimas consideraciones, es la voluntad de S. M. que V. S. inculque á los Jueces de primera instancia de ese territorio el deber en que estan de inspirarse en el espíritu de todas las disposiciones que se han citado, recordándoles su mas exacto y puntual cumplimiento, y que las Salas de Justicia corrijan con severidad los abusos que en este punto notaren; proponiéndose el Gobierno de S. M. guardar y hacer que se guarden inviolablemente las leyes que rigen el procedimiento criminal en beneficio de la sociedad y de los interesados, sin perjuicio de presentar en su dia al poder legislativo medidas suficientes para remediar algunos defectos que en aquel se advierten y que no es posible de otro modo prevenir.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento el de las Salas de esa Audiencia y el de los Jueces de primera instancia del territorio. Dios guarde á V... muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de 1867.—Roncali.—Señor Regente de la Audiencia de....

Y el Sr. Regente interino ha acordado se circule á todos los Jueces de primera instancia del territorio, encargándoles el mas exacto cumplimiento de cuanto en ella se prescribe, cuidando con esquisito celo de observar con toda escrupulosidad las leyes que ordenan la tramitacion de las cau-

sas criminales, y de no dilatar los sumarios mas de lo que sea preciso, practicando á este fin, las diligencias absolutamente necesarias para la comprobacion de la existencia del delito y sus autores y omitiendo todo lo que sea impertinente ó innecesario; en el concepto de que las Salas de Justicia no podrán prescindir de corregir faltas que sobre este particular adviertan.

Lo que de orden de S. S. comunico á V. para los expresados fines.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Agosto de 1867.—Lucas Fernandez.—Señor Juez de primera instancia de.....

CUARTA SECCION.

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de Palencia.

En cumplimiento de lo prevenido en la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, en el Real decreto de 9 de Octubre de 1866 y en el Reglamento de segunda enseñanza aprobado por S. M. la Reina (q. D. g.) en 15 de Julio último, se hallará abierta en este Instituto desde el dia primero al quince del próximo mes de Setiembre ambos inclusive, la matrícula del curso de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho, correspondiente á los estudios generales y de aplicacion de la segunda enseñanza, que se dan en este Establecimiento.

La matrícula mencionada se formalizará con arreglo á las bases é instrucciones siguientes:

1.^a La segunda enseñanza está dividida en dos periodos, cada uno de los cuales durará tres años, á saber:

PRIMER PERÍODO.

Primero y segundo año.—Gramática castellana y latina, con ejercicios de traduccion y análisis.

Tercer año.—Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latina.

Durante los tres cursos del primer periodo, las lecciones del Juéves y del Sábado por la tarde, se destinarán á explicacion del catecismo de la Doctrina cristiana, y á las nociones de Historia Sagrada.

SEGUNDO PERÍODO.

Primero año. } Psicología.
Geografía é Historia.
Aritmética y Álgebra,
hasta las ecuaciones de
segundo grado, y principios de Geometría.

Segundo. } Lógica.
Historia de España.
Física y nociones de Química.
Tercero. } Perfeccion de latin y principios generales de literatura.
Nociones de Historia natural.
Ética y fundamentos de religion.

Los alumnos de los tres años del segundo periodo, asistirán los Lunes y los Viérnes, á la hora que se señale, á una conferencia, ó explicacion de la Historia Sagrada, y exposicion de la Doctrina cristiana, en lo cual se invertirá una hora.

Ganados los seis años de ambos periodos de la segunda enseñanza, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Artes, en el cual se les exigirá un ejercicio de traduccion de Lengua francesa, que deberán aprender en el Instituto ó privadamente.

2.^a Pertenecen tambien á la segunda enseñanza, los estudios de aplicacion.

3.^a Los estudios de la segunda enseñanza para los que han de seguir la Carrera especial de Facultativos de segunda clase, son los comprendidos en los dos años primeros del expresado segundo periodo, simultaneando con cualquiera de ellos la asignatura de Historia natural, que corresponde al tercer año.

4.^a Para ingresar en la segunda enseñanza, se requiere:

Primero. Presentar en papel del sello noveno, una instancia solicitándolo, acompañada de la partida de bautismo, que acredite que el aspirante ha cumplido diez años de edad.

Segundo. Ser aprobado en un examen de Doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de Aritmética y de Gramática castellana. El alumno satisfará dos escudos por derechos de este examen.

Los que soliciten ingresar en la matrícula de cursantes para Facultativos de segunda clase, acreditarán del modo expresado haber cumplido catorce años.

Los exámenes de primer ingreso, se verificarán en este Instituto, desde el dia primero al quince del próximo Setiembre ambos inclusive, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

5.^a La matrícula de los estudios generales de ambos periodos de la segunda enseñanza, y la de los especiales de la misma, para la carrera de Facultativos de segunda clase, la de Dibujo, Lengua francesa, y de estudios de aplicacion, estará abierta en este Instituto durante los quince primeros dias del próximo mes de Setiembre,

desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde en cada uno de dichos dias, y en el último hasta las doce de la noche.

6.^a Podrán tambien hacerse los estudios correspondientes al primer periodo de la segunda enseñanza en las Cátedras públicas de Humanidades y Colegios particulares y con Profesores habilitados con título para dar la enseñanza, y de intachable conducta.

7.^a Los que deseen matricularse, presentarán por si, ó por otra persona en la Secretaría de este Instituto, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma espresen que año, ó que asignatura se proponen estudiar en el curso. Si se solicita la inscripcion para cursar fuera del Instituto, se expresará el nombre del Profesor de quien el alumno ha de recibir la enseñanza. Esta papeleta estará firmada tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno, y en ella anotarán las señas de su domicilio.

8.^a No se inscribirá en las matrículas á los alumnos del primer periodo, sino para las asignaturas del año que les corresponda cursar, ni á los del segundo en asignaturas que constituyen mas de tres lecciones diarias.

9.^a Si el alumno procediere de otro Establecimiento, acreditará sus estudios anteriores, con certificacion expedida por el Secretario y autorizada por el Director.

10. Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer periodo, ó en mas de una asignatura de los del segundo, pagarán por derechos de matrícula doce escudos.

Los de estudios de aplicacion, que se matriculen en mas de una asignatura, satisfarán seis escudos.

Los que solo se matriculen en una asignatura de estudios generales ó de aplicacion, cuatro escudos.

Los que solo se inscriban en lenguas vivas ó en Dibujo, pagarán dos escudos.

Los derechos de matrícula, se abonarán en dos plazos iguales; el primero al tiempo de solicitar la inscripcion, el segundo antes de entrar en los exámenes de prueba de curso. Los alumnos de lenguas vivas y Dibujo, satisfarán los dos escudos al inscribirse.

Es gratuita la inscripcion de los alumnos del primer periodo, que hayan de cursar en estudios públicos, colegios privados, ó bajo la direccion de Profesores habilitados.

11. En el mismo término, ó sea en los mismos quince primeros dias del próximo mes de Setiembre, tendrán lugar en este Instituto, los exámenes extraordinarios de todas las asignaturas

Los Alcaldes de los pueblos que se expresan, ó en los que residieren los individuos que se relacionan, y que han cumplido el tiempo de su empeño, les prevendrán se presenten en la oficina de esta Comision á recoger sus licencias absolutas y alcances, el dia 28 del actual á las 10 de su mañana.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.
Cabo 2.º	Fausto Montes Martin.	Matamorisca.
Corneta.	Pedro Gutierrez Peinador.	Ampudia.
Soldado.	Mariano Quijano Salvador.	Villamorco.
»	Norverto Prieto Royuela..	Valdecañas.
»	Antonio Martinez Rodrigo.	Villahán de Palenzuela.
»	Liborio de Lafuente Rey..	Payo de Ojeda.
»	Nicomedes Maroto Prádanos..	Palenzuela.
»	Teodoro Antolin.	Palencia.
»	Anselmo Merino Fuentes.	Ruesga (S. Martin de los Herreros.)
»	Andrés de Andrés Triollo.	Vega de Bur.
»	Tomás Búrgos.	Castrillejo.

Palencia 2 de Agosto de 1867.—El T. C. Comandante, José Almoraza.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Julian Rodriguez y Andrés, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en el propio Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado espediente á fin de declarar pobre para litigar á Fabiana Caminero, natural de Villadiego de Cea en el partido judicial de Sahagun, lo cual ha tenido lugar segun aparece de la sentencia que literalmente dice así:

SENTENCIA. En la villa de Frechilla á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, el Licenciado D. Bernardo Plaza, segundo suplente del Juzgado de paz de esta villa por incompatibilidad del Juez de paz que ejerce jurisdiccion ordinaria, y enfermedad del primer suplente, habiendo visto este espediente promovido por el Procurador D. Manuel Curieses en nombre de Mariano Caminero, vecino de Villadiego de Cea, como padre y legitimo representante de su hija Fabiana, sobre que se declare á esta pobre para litigar en querrela de estupro contra Santiago Zorita, vecino de Pozuelos del Rey. Resultando: que el Procurador de este Juzgado D. Manuel Curieses en nombre de Mariano Caminero, vecino de Villadiego de Cea como legitimo representante de su hija Fabiana, presentó formal solicitud en veintidos de Mayo del corriente año para que se declarase pobre á la Fabiana para litigar en querrela criminal sobre estupro contra Santiago Zorita, vecino de Pozuelos del Rey, y de dicha solicitud se dió traslado al Santiago, promotor Fiscal y representante de la Hacienda. Resultando: que no habiéndose presentado el primero se le declaró rebelde y en su rebeldía continuaron las actuaciones entendiéndose con los estrados del Tribunal y dichos promotor Fiscal y representante de la Hacienda. Considerando: que recibido el espediente á prueba la parte de la Fabiana, ha justificado ser efectivamente pobre por carecer absolutamente de toda clase de bienes como hija de familia y subsistir del alimento que la dan sus padres. Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil el ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento

ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa.

FALLO: Que debo declarar y declarar pobre á la Fabiana Caminero, con el fin de litigar sin derechos y en el papel de su condicion, en querrela criminal sobre estupro contra Santiago Zorita, vecino de Pozuelos del Rey, sin perjuicio de reintegro en su caso, y por la rebeldía del Santiago, publicuese esta sentencia en el *Boletin oficial* de la provincia en la forma prevenida. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Licenciado Bernardo de la Plaza.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Bernardo de la Plaza Rey, segundo suplente del Juzgado de paz de esta villa de Frechilla por incompatibilidad del Juez de paz que ejerce jurisdiccion ordinaria y enfermedad del primer suplente en ella á cinco de Agosto año del sello, fueron testigos D. Deogracias Paredes y José Cano de que yo el actuario doy fe y firmé.—Ante mí, Julian Rodriguez. La preinserta sentencia corresponde á la letra con su original que queda en el espediente de su razon á que me remito y para que conste cumpliendo con lo mandado espido el presente que firmo en Frechilla á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.— Julian Rodriguez.

Anuncios particulares.

Se sacan á pública subasta las obras de carpintería de puertas interiores y exteriores del nuevo Seminario conciliar de esta Diócesis con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de Cámara de la misma, comprendiéndose tambien las puertas-balcones, vidrieras y ventanas.

El remate se verificará el 17 del presente mes á las 12 de su mañana en el Palacio Episcopal.

Solamente se admiten licitadores vecindados en este obispado.

Palencia 8 de Agosto de 1867.— Por mandado de S. S. I. el Obispo mi señor, Agustin Dominguez, Secretario.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN, Mayor, 84.

tanto para los alumnos para cursarlas en el Establecimiento, como para los de enseñanza doméstica: previniendo á estos últimos que, para ser admitidos al indicado exámen, han de presentar la certificacion ó certificaciones, que acrediten que, bajo la direccion de Profesor ó Profesores debidamente autorizados, han estudiado aquellos la asignatura ó asignaturas que pretenden probar.

Palencia 1.º de Agosto de 1867. —El Director, Dr. Inocencio Dominguez.—Dr. Saturnino Perez Pascual, Secretario.

Modelo de solicitud de inscripcion en la matrícula.

Asignaturas en que pretende matricularse. D..... natural de..... provincia de... de.... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los correspondientes derechos. Vive calle..... núm.... cuarto.... y su encargado D..... calle..... núm.... cuarto. Palencia (fecha). Firma del encargado. Firma del alumno.

tagiosa; y tercero certificacion de haber sido aprobado en el Instituto en las materias que comprende la primera enseñanza elemental, ó en los exámenes de prueba del último año que haya cursado en la segunda enseñanza.

Pension que deben satisfacer, prendas y efectos que los alumnos han de traer al Colegio.

La cantidad con que cada pensionista contribuirá al Colegio será la de siete reales diarios por su asistencia, lavado y planchado de la ropa blanca, asistencia facultativa, medicinas y repaso de las asignaturas en que se hallen matriculados en el Instituto.

Los alumnos que por hallarse cerca de sus familias ó por cualquiera otra causa deseen que el lavado y planchado de la ropa blanca corra de su cuenta, abonarán seis reales y cincuenta céntimos, ó lo que es lo mismo el Colegio les devolverá la cantidad de quince reales mensuales, que es lo que se señala por este servicio.

Los medio-pensionistas abonarán cuatro reales y cincuenta céntimos diarios.

El pago de la pension será siempre por trimestres adelantados.

Las prendas y efectos que los niños han de traer á la Casa, son las siguientes: un pantalon, levita y chaleco de paño verde con botonadura uniforme, un abrigo de paño color de ceniza y gorra tambien uniforme, ademas de este trage que solo usarán en los dias en que se les permita la salida del Colegio, tendrán tambien una chaqueta, pantalon y chaleco de paño gris, dos pares de botas de becerro, dos corbatas de color, cuatro pares de calcetas, cuatro pañuelos de bolsillo, una cama de hierro uniforme, dos almohadas, dos colchones, cuatro sábanas, cuatro fundas de almohadas, dos mantas, una colcha uniforme, tres tohallas, tres servilletas, un cubierto y vaso de plata, un cuchillo de punta roma, todo con su correspondiente marca, peines, tijeras y cepillos para la dentadura y ropa.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de esta provincia á fin de que pueda llegar á conocimiento del público, para lo cual los Alcaldes de los pueblos se servirán ordenar se fije este anuncio en las casas Consistoriales, segun se previene en el artículo 3.º del Reglamento de Colegios.

Palencia 1.º de Agosto de 1867. —El Director, Mauricio Perez Samillan.

COLEGIO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de Palencia agregado al Instituto.

Dando el debido cumplimiento á lo que se previene en el Reglamento general de Colegios de segunda enseñanza, se hallará abierta en este de Palencia la matrícula desde el primero al quince del próximo mes de Setiembre, ambos inclusive, correspondiente al curso académico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho.

Condiciones que han de tener los alumnos que deseen ingresar en dicho Colegio y diligencias que deben practicar.

1.ª Para ingresar en el Colegio se necesita tener diez años de edad cumplidos y no pasar de quince.

2.ª Los padres ó encargados de los niños á quienes pretendan matricular en el Colegio, presentarán al Director del mismo dentro del plazo que se señala en este anuncio, sus solicitudes en las que espresarán su naturaleza y vecindad y su conformidad con las condiciones de pagos y demás reglas del Colegio, acompañando á la instancia: primero, la partida de bautismo del alumno por la que se acredite tener la edad que arriba se espresa; segundo, certificacion de médico en que conste estar vacunado y no padecer enfermedad alguna con-